

La apertura de prueba, en los juicios de nulidad de matrimonio, es necesaria aunque medie allanamiento de la parte demandada.

Recurso de nulidad interpuesto por don Erasmo Zafra, en la causa que sigue con doña Cruz Victoria Paz Zafra, sobre nulidad de matrimonio.

Procede de la Libertad.

DICTAMEN DEL SEÑOR AGENTE FISCAL

Señor:

A fs. 1, don Erasmo Zafra se presenta demandando a su esposa doña Cruz Victoria Paz, la nulidad de su matrimonio civil, fundándose en los hechos glosados en su citada demanda.

Notificada la cónyuge, ésta por su recurso de fs. 3, con su firma debidamente legalizada conviene en la acción de nulidad, o sea que conviene en los hechos expuestos por el actor.

Como para la nulidad del matrimonio se invoca la causal prevista en el art. 146 del C. C., y habiéndose interpuesto la acción dentro del término prescrito por el art. 139 del mismo Código, este Ministerio es de parecer que se declare fundada la demanda, declarándose disuelto el vínculo que contiene la partida de matrimonio de fs. 4.

Trujillo 23 de diciembre de 1946.

VELASQUEZ P.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Trujillo, ocho de julio de mil novecientos cuarentisiete.

Vistos; de los que aparece: que don Erasmo Zafra Agreda por su escrito de fojas una, casado con doña Cruz Victoria Paz Rojas, solicita que se declare nulo su matrimonio, que contrajo en la ciudad de Huamachuco, lugar a donde va con frecuencia por motivo de ser negociante en ganado vacuno, hospedándose en casa de la que después fué su esposa; manifestando que se acoje a lo que dispone el artículo ciento cuarentiséis del Código Civil y que su esposa se encuentra en esta ciudad, para los efectos de la notificación; que admitida la instancia, se corrió traslado en la vía ordinaria; que la demandada, ha convenido por su escrito de fojas tres en la acción; que la partida de matrimonio corre a fojas cuatro; que el Agente Fiscal Suplente emite su dictamen a fojas seis; que es llegado el caso de expedir sentencia; Y CONSIDERANDO: Primero.—Que la Constitución del Estado pone bajo la protección de la ley el matrimonio y la familia (artículo cincuenta y uno).—Segundo.—Que el matrimonio es una institución de orden ético y público; la más importante y genuina fuente del derecho de familia, y una institución social que se caracteriza por su unidad, su permanencia y su legalidad, que establece un régimen jurídico inalterable para los contrayentes; y que lo mismo no es la voluntad de las partes la causa de su anulabilidad.—Tercero.—Que no es de aplicación el artículo ciento treintinueve que invoca el demandante pues esa disposición legal se refiere a la enfermedad mental que, conforme al inciso segundo del artículo ochentidós, es impedimento para el matrimonio y, según el inciso primero del artículo ciento treintiocho, causa; y Cuarto.—Que el demandante no ha acreditado que contrajo “una incapacidad mental pasajera”, y, al contrario, de su propio escrito se induce que se ha dado cuenta de todos los actos y de sus propios hechos, concurriendo personalmente a la Municipalidad, firmando las actas, etcétera; así como de sus actos anteriores y posteriores a su matrimonio, viajando a esta ciudad y volviendo a

Huamachuco; y sin prueba alguna, no es prudente para el juzgado convenir en la existencia en el sujeto de una incapacidad jurídica por razones biológicas de insanidad mental pasajera. Por estas razones, con lo expuesto por el Agente Fiscal Suplente, doctor Gonzalo A. Velásquez, administrando justicia a nombre de la Nación: FALLO: declarando infundada la demanda de nulidad de matrimonio civil que interpone don Erasmo Zafra Agreda.—Y por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, estando en audiencia pública en la Sala de mi Despacho y reintégrese el papel.

A. C. VARGAS MACHUCA.

C. A. Donet.

DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR

Señor:

Erasmo Zafra Agreda, demanda a fs. 1 la nulidad del matrimonio que había contraído 32 días antes con doña Cruz Victoria Paz Rojas, ante el Alcalde de Huamachuco. Funda su acción en el hecho de haber estado en la época del matrimonio con una enfermedad que aunque pasajera le privó momentáneamente del ejercicio normal de sus facultades psíquicas y mentales y en la de ser casado con anterioridad. Admitida la demanda y notificada con ella la demandada, ésta a fs. 2 conviene en la nulidad deducida por su esposo.

El demandante para probar, en segunda instancia, que no estuvo en pleno ejercicio de sus facultades cuando contrajo el matrimonio, objeto de la nulidad, ha presentado el certificado médico de fs. 11, en el que se hace constar que en efecto Zafra sufrió de una infección palúdica que lo tuvo en estado semicoma-

tos hasta el 12 o 14 de noviembre de 1946; pero, el contenido de ese instrumento está desvirtuado con el hecho debidamente probado, con la partida de fs. 4 de que el demandante y su esposa, concurrieron el 9 del mismo mes y año, a las 4 de la tarde, al Salón consistorial de **Huamachuco**, **contrajeron matrimonio ante** el Alcalde, don Clodomiro Guevara y asentaron personalmente, en los registros civiles, su partida de matrimonio.

Tampoco ha probado el demandante que fuera casado anteriormente con otra persona.

La circunstancia de que la demandada haya convenido con la demanda no puede tomarse en consideración en este caso; por que ello implicaría la disolución del vínculo matrimonial por mutuo disenso; y ello no está permitido por nuestra ley civil sustantiva, sino previa la separación de cuerpos, declarada judicialmente y después de haber transcurrido un año sin que los cónyuges se reconcilien.

Por estas consideraciones, el Fiscal es de opinión que se **CONFIRME** la sentencia apelada de fs. 7, su fecha 8 de julio último, que declara infundada la demanda..

Trujillo, 4 de diciembre de 1947.

SANTA MARIA.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Trujillo, dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarentisiete.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal a fojas dieciséis; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas siete, su fecha ocho de julio último, que declara infundada la

demanda de nulidad de matrimonio interpuesta en el escrito de fojas una, por don Erasmo Zafra Agreda; y los devolvieron.

QUEVEDO L.

GALVEZ C.

DEL CASTILLO.

Lucio T. Flores.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La conservación y permanencia del vínculo matrimonial, por su trascendente importancia en beneficio de la organización y constitución de la familia y en general de la sociedad, ha sido preocupación constante del Legislador que aún después de haber dado las leyes de divorcio que nos rigen, se esfuerza por restringir y limitar lo más posible el abuso de su concesión.

De allí las disposiciones del art. 280 del nuevo Código Civil que establece que "el Ministerio Fiscal es parte en los juicios de divorcio o de separación", y de que subsistan las preexistentes contenidas en los arts. 51 de la Constitución del Estado y 584 del Cód. de P. C. que prescriben el primero que el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley y el segundo que el Ministerio Fiscal está obligado a sostener la validez del matrimonio y puede hacer uso de todos los medios de prueba permitidos por la ley.

De allí y de las disposiciones del propio Código Civil sobre los procedimientos de separación de cuerpos, mutuo disenso y divorcio se desprende que no basta el acuerdo de las partes para obtener el divorcio y menos por cierto la nulidad del matrimonio, precisando para ello que se aduzcan y se prueben la existencia de causales concretas previstas por la ley, para que pueda

acordarse por la justicia esa separación o nulidad del matrimonio.

Por esto aunque están de acuerdo, como ocurre en el presente caso, los cónyuges para anular su matrimonio, precisa no sólo que se base la demanda en alguno de los motivos consignadas en la ley como causa de nulidad, sino que se abra necesariamente el término de prueba para acreditarlos por medios y elementos directos y distintos al sólo avenimiento de las partes.

Por lo demás la disposición citada del Cód. de P. C. que da al Ministerio Fiscal plenitud de la acción y representación para sostener la subsistencia del vínculo matrimonial y la de utilizar al efecto, como parte directa en el juicio cuantas pruebas sean necesarias, excluye la aplicación en este procedimiento de los arts. 322 y 336 del citado Código de Procedimientos.

Sin embargo de esto, el juez haciendo aplicación del primero de ellos prescindió de recibir a prueba esta causa sobre nulidad del matrimonio de don Erasmo Zafra Agreda con doña Cruz Victoria Paz, en la que ambos están de acuerdo, y con esa omisión expidió la sentencia de fs. 7 que confirmada por la de vista de fs. 17 viene recurrida por el demandante, incurriéndose así en el caso de nulidad previsto en el inciso 5º del art. 1085 del mismo Código de Procedimientos Civiles, ya que se alega como fundamento de la acción la inhabilidad y enfermedad que relacionan y constituyen situaciones de hecho que deben esclarecerse.

Por lo expuesto opino que procede declarase HABER NULIDAD en el recurrido de fs. 17, así como la insubsistencia de todo lo actuado desde la providencia de fs. 3 a cuyo estado se servirá reponer la causa para que se reciba a prueba.

Lima, julio 10 de 1948.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de julio de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia de vista de fojas diecisiete, su fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, insubsistente la de primera instancia de fojas siete, su fecha ocho de julio del mismo año, y nulo todo lo actuado desde fojas tres en los seguidos por don Erasmo Zafra con doña Cruz Victoria Paz de Zafra, sobre nulidad de matrimonio, para que procediéndose con arreglo a ley, continúe la causa según su estado; y los devolvieron.

Portocarrero.— Valdivia.— Noriega.— Cox.— Eguiguren.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García,

Cuaderno N° 480.—Año 1948.
